P. Madryn, de Agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B., M. c/ C. D. F. D. P. P. s/ Acción de Nulidad" (Expte. N° 72 - Año 2020)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 152/19) por haber interpuesto la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 24/06/2020, obrante a fs. 66.

I.- La referida resolución dispone que, previo a todo trámite, se deberá acreditar el agotamiento de la vía administrativa previa.

En su planteo el recurrente expone que no obstante la reclamación obrante a fs. 38/39 "*… la vía ordinaria a la que se refiere la Ley XVI Nº 46 Art. 136, no tiene como requisito para su promoción el agotamiento de la vía administrativa ni la reclamación administrativa previa…*" (fs. 67 vta./68).

La Sra. Magistrada de grado no hace lugar al recurso de reposición y, en consecuencia, concede la apelación planteada en subsidio (fs. 70).

Así las cosas, se encuentran los presentes autos para resolver.

II.- El recurso planteado por la actora no ha de prosperar. Ello en atención a que el art. 135 de la Ley XVI N° 46 dispone que "*No se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución*". Por su parte, el art. 136 de la Ley XVI N° 46 establece que "*... El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución. Si el reclamante hubiera optado por vía*

ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso...".

El apelante indica que "… *en base a lo resuelto por el STJCh en S.I. 0005 de fecha 19/02/2019, con fecha 25 de Febrero de 2019 se presentó una reclamación ante el Sr. Intendente de la localidad de P. P. para que deje sin efecto la Resolución Nº 669/18, siendo ello previo a la interposición de la acción ordinaria de nulidad*…" (fs. 67) y que "…. *no habiendo atendido el Sr. Intendente el reclamo, el mandante se vio en la obligación de promover la demanda a fin que se declare la nulidad de la Resolución*… " (fs 67 vta.).

El Superior Tribunal de Justicia ha resuelto en el precedente citado por el apelante a fs. 67 que "… *desde hace muchos años ha quedado expuesto en la jurisprudencia del Cuerpo, que en el marco de la Ley XVI N° 46 (antes Ley N° 3098), la regla es la exigibilidad de la impugnación o reclamación previa- por imperio del art. 135 (antiguo art. 130°),tanto para habilitar el proceso ante las Cámaras de Apelaciones, como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía ordinaria prevista por el art. 136 "in fine" (antes art. 131 "in fine") (cfr. SD N° 9/93, 8/SRE/98, 26/SRE/01,90/SCA/02, 03/SRE/03, entre muchas)*…" (ver STJChubut, 19/02/2019, "B., M. c/ C. de F. de P. P. s/Contencioso Administrativo (Expte. N° 25.007 - año 2.018). S.I. REGISTRADA BAJO EL N° 005/SCA/2019).

En tal sentido el Dr. Royer señaló en el precedente "M." que "…*la reclamación administrativa exigible, la que agota la vía y determina que el acto cause estado, será recurso o reclamo si ha mediado acto lesivo final cuando el ordenamiento los prevea; si no lo prevé o no hay acto, habrá de deducirse reclamación pues la misma es necesaria para producir el acto expreso o presunto sin el cual -en estas concepciones- no hay acción, y contra el cual en definitiva procederá directamente la acción contenciosa -pues ya la evolución jurisprudencial viene indicando que en este caso, no es exigible recurso contra la decisión que cierra la reclamación (CS Rev. El Derecho – Suplemento de Derecho Administrativo - 28/9/01). Cuando el art. 130 de Ley Nº 3098 exige como presupuesto procesal para ejercicio de estas acciones que*

debe acreditarse por el recurrente "haber reclamado sin éxito...", la expresión "reclamo" es general, e involucra ambos supuestos descriptos; el "reclamo"- en general el "reclamo administrativo previo" que agota la vía administrativa- será recurso si existe un previo acto administrativo definitivo, y será reclamación si no lo hay para instar la voluntad administrativa, caso en el cual el resultante es el mismo "acto definitivo" a que alude el art. 128 inc. a), teniendo en cuenta el desarrollo señalado en el párrafo precedente…" (ver STJChubut, 01/04/03 "C. M. y Cía. S.C. -N. y C. E. S.R.L.- U.T.E. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. Nº 18.623-C-2002) Registrada bajo el Nro. 03/SRE/03. cuya copia certificada obra agregada a fs. 32/37).

En consecuencia, en base a la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en la materia y, especialmente lo resuelto en la Sentencia S.I. 05 de fecha 19/02/2019 del Alto Tribunal citada por la parte, el reclamo administrativo previo que hubiese agotado la vía y habilitaba el inicio de la acción ordinaria (art. 136 in fine de Ley XVI N° 46) no es el reclamo obrante a fs. 38/39 sino que era la interposición del recurso de reconsideración previsto en la ley de procedimiento administrativo contra la Resolución Nº 669/18.

Lo resuelto en los autos "B., M. c/ C. de F. de P. P. s/Contencioso Administrativo (Expte. N° 25.007 - año 2.018) no puede ser desconocido por la recurrente atento haber sido parte en el mismo.

En consecuencia, cabe concluir que la parte actora no ha acreditado el cumplimiento del recaudo establecido por el art. 135 de la Ley XVI N° 46, correspondiendo el rechazo del recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 67/69 y, por lo tanto, confirmar la providencia simple de fs. 66 dictada por la Sra. Jueza de Grado en fecha 24 de junio de 2020.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de P. Madryn,

RESUELVE

1) **CONFIRMAR** la providencia simple de fs. 66, dictada en fecha 24 de junio de 2020.
2) **SIN COSTAS** por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69, 2da parte CPCC).
3) **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIC